



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, marzo nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00103-00
RADICACIÓN FGN: 602 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Exlinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: MARINA CHINOME JAIMES, LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR OLIVAR, ELIUMER GUERRERO SANCHEZ, JUAN GUILLERMO CORTES PEÑARANDA, JENNY NATHALIA SUAREZ FRANCO, DANIEL YOHANY VILLAMIZAR PATIÑO
BIEN OBJ DE EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matricula No. 260-274117
MUEBLES SUJETOS A REGISTRO Vehículos de placas HRP-262; BUJ-856; QFZ-157; URW-898; CUATRIMOTO ETM 46-D
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Después de haber fenecido en silencio el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141¹ de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas e hicieran uso de las demás facultades allí señaladas procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem, a proferir el auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

Para tener claridad respecto de las etapas procesales en las que se puede hacer uso de las facultades y deberes legales de decretar o negar la práctica de pruebas, es preciso establecer cuál es el momento oportuno en el que el tercero imparcial tiene legitimidad para hacerlo, lo cual se puede determinar a partir de lo consagrado en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, que señala en el artículo 141 que al haber sido notificada la admisión de la demanda de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes tienen el plazo de

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificada por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. *"ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:*

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite."

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. *"DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación"*.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014. *"PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia"*.



los diez (10) días siguientes a ese acto, para aportar o solicitar la práctica de pruebas.

De lo anterior se extrae que es en la etapa de juicio que los sujetos procesales e intervinientes tienen esta oportunidad de ejercer sus intereses dentro de la actuación y nace la oportunidad probatoria.

De este modo, el Código de Extinción de Dominio se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Siendo la prueba el medio que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición⁴, tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que se aduzca en contra de la parte afectada.

El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso contribuyendo a ese objetivo⁵.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política, desarrolladas por el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁶. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁷, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial*”⁸.

El Código de Extinción de Dominio consagró como regla la Libertad Probatoria⁹, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad de

⁴ CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte General, Vol. II, segunda reimpresión, Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis, 2000, pág. 381.

⁵ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. CIRO ANGARITA BARÓN, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁶ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁷ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁸ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, Ob. cit., página 276.

⁹ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.



lo contrario el medio probatorio podría ser objeto de inadmisión, rechazo¹⁰ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Así, toda decisión judicial, interlocutoria o de sustanciación debe fundarse en la existencia de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, de tal manera, para evitar la arbitrariedad del fallador las decisiones que se adopten excluyen el conocimiento privado del juez o su propia experiencia, derivándose de ello *“la extraordinaria importancia que tiene la prueba, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en la base de la sentencia”*¹¹.

Entonces, *“(P)robar ... significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos, y darle certeza de su modo de preciso de ser”*¹², y aun existiendo pruebas, deben someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, así la búsqueda de la verdad es un objetivo que no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos en el proceso, de manera que no se trata de una verdad a ultranza, sino obtenida por vías legítimas.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹³, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

*“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto: es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”*¹⁴.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹⁵, en otras palabras:

*“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹⁶.

Así mismo, la acción constitucional de extinción de dominio está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁷, de lo que resulta, que la confesión, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial,

¹⁰ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”*.

¹¹ FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, Tomo I, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2002, pág. 42.

¹² LESSONA, Carlos. Prueba en Derecho Civil, Tomo I, Madrid, Editorial Reus S.A., 1928, pág. 3.

¹³ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. **CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).**

¹⁴ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹⁵ Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS.

¹⁷ Artículo 185 del Código de Procedimiento Civil. *“PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella”*.



los documentos, los indicios, recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario volver a practicarlas por el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio.

Frente al decreto de pruebas la jurisprudencia de la Corte Constitucional explicó:

“El juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión. Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo”¹⁸.

- III DEL CASO CONCRETO:

De entrada, observa esta judicatura que se ha respetado el debido proceso durante la etapa inicial a cargo del persecutor, dándose así cumplimiento al principio superior del Debido Proceso, el cual es desarrollado por el Art. 5° del Código de Extinción de Dominio:

“Artículo 5°. Debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran”.

En consecuencia, no se avizora nulidad alguna que dé al traste con la legalidad del presente trámite siguiendo las voces de los artículos 82¹⁹ y ss *in fine*. De este modo, la Sala de Extinción de Dominio ha reiterado la jurisprudencia pacífica y constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

« (...) la jurisprudencia del máximo Tribunal de la justicia ordinaria ha definido una serie de principios que deben orientar su declaratoria, con la finalidad de que el mismo, como ya se anotó, constituya la última ratio y no la regla general para subsanar actuaciones irregulares que amenacen el debido proceso y el derecho de defensa. Desde esta perspectiva, según la Corte²⁰:

- a) Solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad);*
- b) No puede invocarse el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica (protección);*
- c) Aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación);*
- d) Quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la investigación y/o el juzgamiento (trascendencia);*
- e) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad a que estaba destinado, pues lo importante no es que el acto procesal se ajuste estrictamente a las formalidades preestablecidas en la ley para su producción, sino que a pesar de no cumplirlas estrictamente, en últimas se haya alcanzado la finalidad para la cual está destinado (instrumentalidad) y;*

¹⁸ Sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

¹⁹ Ley 1708 de 2014.- *“Artículo 82. Nulidades. Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.*

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”.

²⁰ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de octubre de 2011, Radicado 32143.



f) Que exista otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierta (residualidad)»²¹.

En etapa de juicio, es preciso señalar que en julio 31 de 2018 fue proferido auto²² que admitió la demanda de extinción de dominio presentada por el Fiscal No 63 adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción de Dominio. El cual fue notificado a los afectados, demás sujetos procesales e intervinientes como lo prevé el artículo 53º de la Ley 1708 de 2014, tanto de forma personal, como por aviso y mediante emplazamiento por edicto fijado por radio y prensa.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2020 notificado por estado virtual el 2 de octubre de 2020²³ se ordenó correr traslado común a los sujetos procesales e intervinientes por el término de 10 días hábiles para que soliciten o aporten pruebas, el cual venció en silencio el 19 de octubre de 2020²⁴.

1. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Para el presente caso, la fase pre-procesal estuvo a cargo de la **Fiscalía 2º Especializada de Extinción del Derecho de Dominio**²⁵, la cual inicia mediante Resolución de febrero 23 de 2017²⁶ que dio apertura a la fase inicial con el radicado No. **602**.

Obra la demanda de extinción de dominio suscrita por la Fiscalía 63º Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de fecha mayo 23 de 2018, la cual fue allegada junto con la actuación ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta el 11 de julio de 2018.

Las pruebas que obran en la actuación de la Fiscalía son las relacionadas a continuación:

Tabla No 1.

No	PRUEBA	FOLIOS DEL CUADERNO ORIGINAL DE FISCALÍA
1	Oficio No S-2017-/REGIN-GRIJU -25.10 de 21 de febrero de 2017 suscrito por Pt Sergio Andrés Molano Gualí - Analista Criminal del Comando de Región No 5 Policía Nacional por concepto de iniciativa investigativa por el cual se allegó al Fiscal 2º Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta lo siguiente:	1-4
1.1	Copias simples de la NUC SPOA 540016106079201780447 a saber: Informe ejecutivo FPJ-3 de febrero 21 de 2017 suscrito por Intendente Jesús Adolfo Parra Caballero y Pt Sergio Andrés Molano Gualí de	5-46

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio, auto del 04 de diciembre de 2013, rad. 110010704012200700053 01 (E.D. 026).

²² Folios 3-4 cuaderno original del Juzgado.

²³ Folio 132 cuaderno original del Juzgado

²⁴ Constancia secretarial a folio 133 cuaderno original del Juzgado

²⁵ Asignado a la Fiscalía Especializada de Extinción de Dominio a cargo del Dr. Ricardo Emiro Gálvis Manosalva.

²⁶ Folio 30 del Cuaderno FGN.



	<p>Policía Judicial en cumplimiento de la orden de Fiscal 1° Seccional de Los Patio Heber Albino, contentivo de las Actas de las diligencias adelantadas el 20 de febrero de 2017 así:</p> <ul style="list-style-type: none">-Acta de registro y allanamiento.-Acta de incautación de sustancias.-Acta de incautación de elementos. <p>A su vez contiene los Informes de:</p> <ul style="list-style-type: none">-Investigador de campo fotógrafo-Investigador de campo PIPH-Solicitud de análisis de sustancias.	
1.2	Copia simple de escritura pública No 1587 del 15 de abril de 2015 del inmueble objeto de registro y allanamiento y de certificado de libertad y tradición No 260-274117	37-45
1.3	Copia simple de Formato único de noticia criminal de 20 de febrero de 2017	12
1.4	Copia simple de Formato de investigador de campo FPJ 11 por el cual se eleva la solicitud de registro y allanamiento a Fiscal de Turno Los Patios, se anexó Álbum fotográfico del frente o fachada del inmueble y de folio 120 del libro de minutas de anotaciones de la compañía antinarcóticos de Cúcuta de la anotación de la bodega ubicada en Calle 28 No 3E-41 del barrio Chaparral, Los Patios, Norte de Santander.	14-17
1.5	Copia simple de facturas de servicio público de energía eléctrica CENS No 90293650-8 y No 89798265-2 del inmueble ubicado en Calle 28 No 3E-37 Lote 3 a nombre de Félix María Garnica Hernández.	18 y 22
2	Informe de Investigador de campo FPJ 11 de 23 de febrero de 2017 con ANEXOS en el cual se hicieron los experticios técnicos a cada uno de los vehículos de placas: AF490 EK, HRP 262; BUJ 856; QFZ 157; URW 898; ETM 46 D que se encontraban en el inmueble registrado y allanado de la Calle 28 No 3E- 41 barrio Chaparral, Los patios con el fin de identificarlos y establecer si tienen modificaciones en su estructura.	51-52
2.1	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa AF490EK venezolano suscrito por Intendente JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ de SIJIN MECUC POLICIA NACIONAL	53
2.2	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa BUJ 856	54
2.3	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia	55



4	Declaración jurada de LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR OLIVAR	104-105
5	Declaración jurada de DANIEL YOHANY VILLAMIZAR PATIÑO	106
6	Investigador de campo FPJ 11 de 1° de julio de 2017 suscrito por Sergio Andrés Molano de la Policía Nacional por el cual se allegó el certificado de libertad y tradición del inmueble con No de Matrícula 260-274117 expedido el 8 de marzo de 2017 y escritura pública del predio ubicado en la calle 28 No 3E-37 LOTE 3 barrio Chaparral, Los Patios, Norte de Santander.	167-168
6.1	Certificado de libertad y tradición del inmueble con No de Matrícula 260-274117 expedido el 8 de marzo de 2017	169-172
6.2	Copia auténtica de Escritura pública No 1587 del año 2015 de fecha 24 de julio de 2015.	174-181
7	Investigador de campo FPJ 11 de 8 de agosto de 2017 suscrito por Sergio Andrés Molano de la Policía Nacional en el que se informa que el señor ELIUMER GUERRERO SANCHEZ CC No 88311861 registra antecedentes penales vigentes cuyo certificado se anexó.	181-182
7.1	Oficio No S-20170428202 /SUBIN -GRAIC 1.9 suscrito por PT Jonatan Alexander Murcia Vargas Jefe Grupo Administración de Información DENOR en respuesta a requerimiento de antecedentes penales en el que informó sobre ELIUMER GUERRERO SANCHEZ CC No 88311861 registra antecedentes judiciales vigentes.	183-185

Ahora, con relación al derecho de presentar pruebas y de controvertir las que se allegan en contra ha dicho la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. lo siguiente:

“La Corte Constitucional²⁷ dijo que la defensa pueda ejercer las facultades otorgadas por ley de conocer las pruebas que la fiscalía pretende en su contra, como también recaudar y ofrecer las suyas, siempre que no vulneren el debido proceso, para ejercer su contradicción. Este principio no se debe confundir con la argumentación que expone el juez para decretar las pruebas, en relación con su pertinencia (correspondencia entre el objeto de la prueba con el tema del juicio), conducencia (idoneidad de la prueba para probar lo que se quiere probar a través suyo) y la utilidad (que la prueba haga falta, de modo que, si no se practica, el hecho que se quiere probar quedaría sin probarse)”²⁸.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en los numerales 5° y 6° del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014²⁹, invocado por el ente instructor, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO** del mismo ordenamiento.

En el marco del proceso de extinción de dominio, el principio probatorio que rige no es el de inmediación como ocurre al interior del proceso penal acusatorio, sino

²⁷ Corte Constitucional, ver sentencias C – 536 de 2008 MP. JAIME ARAUJO RENTERÍA, C - 118 de 2008 MP. MARCO GERARDO MONROY CABRA, C – 616 de 2014 MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, C – 476 de 2016 MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá DC, Sala de Decisión Penal, segunda instancia del 16 de enero de 2019, Rad. No. 11001 6000 028 2015 01115 01, M.P. FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER.

²⁹ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...)5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.



el de **Permanencia de la Prueba**³⁰, en interpretación conjunta con el de la Prueba Trasladada³¹, en la que las pruebas recogidas o arimadas durante la fase preprocesal tienen pleno valor probatorio y no se volverán a practicar durante la etapa de juicio aunque sí pueden ser impugnadas a través de otros medios de convicción.

Entonces, hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³², en cada caso en concreto, este Despacho **DISPONE**:

1. - SE DECRETA TENER COMO PRUEBA, conforme a las previsiones del Código de Extinción de Dominio, los siguientes documentos aportados por la Fiscalía 63^a Especializada de Extinción de Derecho de Dominio, relacionados a saber:

No	PRUEBA	FOLIOS DEL CUADERNO ORIGINAL DE FISCALÍA
1	Oficio No S-2017-/REGIN-GRIJU -25.10 de 21 de febrero de 2017 suscrito por Pt Sergio Andrés Molano Gualí - Analista Criminal del Comando de Región No 5 Policía Nacional por concepto de iniciativa investigativa por el cual se allegó al Fiscal 2° Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta lo siguiente:	1-4
1.1	Copias simples de la NUC SPOA 540016106079201780447 a saber: Informe ejecutivo FPJ-3 de febrero 21 de 2017 suscrito por Intendente Jesús Adolfo Parra Caballero y Pt Sergio Andrés Molano Gualí de Policía Judicial en cumplimiento de la orden de Fiscal 1° Seccional de Los Patio Heber Albino, contenido de las Actas de las diligencias adelantadas el 20 de febrero de 2017 así: -Acta de registro y allanamiento. -Acta de incautación de sustancias. -Acta de incautación de elementos. A su vez contiene los Informes de: -Investigador de campo fotógrafo -Investigador de campo PIPH -Solicitud de análisis de sustancias.	5-46
1.2	Copia simple de escritura pública No 1587 del 15 de abril de 2015 del inmueble objeto de registro y	37-45

³⁰ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 150. **Permanencia de la prueba.** Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio".

³¹ Ley 1708 de 2014.- "Artículo 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio".

³² Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".



	allanamiento y de certificado de libertad y tradición No 260-274117	
1.3	Copia simple de Formato único de noticia criminal de 20 de febrero de 2017	12
1.4	Copia simple de Formato de investigador de campo FPJ 11 por el cual se eleva la solicitud de registro y allanamiento a Fiscal de Turno Los Patios, se anexó Álbum fotográfico del frente o fachada del inmueble y de folio 120 del libro de minutas de anotaciones de la compañía antinarcóticos de Cúcuta de la anotación de la bodega ubicada en Calle 28 No 3E-41 del barrio Chaparral, Los Patios, Norte de Santander.	14-17
1.5	Copia simple de facturas de servicio público de energía eléctrica CENS No 90293650-8 y No 89798265-2 del inmueble ubicado en Calle 28 No 3E-37 Lote 3 a nombre de Félix María Garnica Hernández.	18 y 22
2	Informe de Investigador de campo FPJ 11 de 23 de febrero de 2017 con ANEXOS en el cual se hicieron los experticios técnicos a cada uno de los vehículos de placas: AF490 EK, HRP 262; BUJ 856; QFZ 157; URW 898; ETM 46 D que se encontraban en el inmueble registrado y allanado de la Calle 28 No 3E- 41 barrio Chaparral, Los patios con el fin de identificarlos y establecer si tienen modificaciones en su estructura.	51-52
2.1	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa AF490EK venezolano suscrito por Intendente JOSE GUILLERMO RUIZ SANCHEZ de SIJIN MECUC POLICIA NACIONAL	53
2.2	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa BUJ 856	54
2.3	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa HRP 262	55
2.4	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa QFZ 157	56
2.5	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor de placa URW 898.	57
2.6	Informe de investigador de campo FPJ13 de 23 de febrero de 2017 siendo objetivo de la diligencia realizar experticio técnico al automotor cuatrimoto de placa ETM 46D.	58
2.7	Solicitud de análisis de EMP Y EF FPJ-12 de 21 de febrero de 2017 experticio técnico para verificar originalidad de los automotores en los organismos	59-66



	registra antecedentes penales vigentes cuyo certificado se anexó.	
7.1	Oficio No S-20170428202 /SUBIN -GRAIC 1.9 suscrito por PT Jonatan Alexander Murcia Vargas Jefe Grupo Administración de Información DENOR en respuesta a requerimiento de antecedentes penales en el que informó sobre ELIUMER GUERRERO SANCHEZ CC No 88311861 registra antecedentes judiciales vigentes.	183-185

2. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

Se ordenarán motivadamente la práctica de aquellas pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1.- **SOLICITAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi la ficha catastral del inmueble ubicado en la calle 28 No 3E-37 Lote 3 Barrio Chaparral del municipio de Los Patios con folio de matrícula inmobiliaria No 260-274117 a nombre de **MARINA CHINOME JAIMES**.

2.- **SOLICITAR** a la Secretaría de Hacienda Municipal de Los Patios Norte de Santander el certificado del impuesto predial del inmueble identificado con No de matrícula inmobiliaria **No. 260-274117**.

3. **SOLICITAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta el certificado de tradición del inmueble con matrícula **No. 260-274117**.

4. **SOLICITAR** al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Cúcuta y/o al Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta copia de la actuación judicial o sentencia surtida bajo el radicado único de noticia criminal del sistema penal acusatorio No 54001-61-06079-2017-80447 adelantado en contra de la señora **MARINA CHINOME JAIMES**.

5. **EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** de la señora afectada **MARINA CHINOME JAIMES**, identificada con la C.C. No. 27695695, para lo cual será librado oficio que deberá ser enviado al correo de la afectada y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

6. **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **LUIS ENRIQUE VILLAMIZAR OLIVAR** con CC No 88292133, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiéndole que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaria del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

7.- **DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** del señor **JOSE FABIAN LIZARAZO SEGURA** con C.C. 1077146630, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su



apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

8.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora **KARLA LILIANA LEÓN SOSA** con C.C. 1116240833, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

9.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **JUAN GUILLERMO CORTÉS PEÑARANDA** con C.C. 88132281, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

10.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **ELIUMER GUERRERO SANCHEZ** con C.C. 88311861, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, o bien al centro de reclusión donde se encuentre el afectado, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

11.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO de la señora **JENNY NATHALIA SUÀREZ FRANCO** identificado con la C.C. No. 1086418700, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

12.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO del señor **DANIEL YOHANY VILLAMIZAR PATIÑO**, identificado con la C.C. No. 1094427127, oficio que deberá ser enviado a correo del afectado y/o su apoderado judicial, advirtiendo que deberá utilizar de forma coordinada con la secretaría del despacho las herramientas tecnológicas que así lo permitan, para el desarrollo virtual de la diligencia.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN**. (ART.63 y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Very faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Very faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Very faint, illegible text in the middle section of the page.

Very faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Very faint, illegible text in the lower section of the page.

Very faint, illegible text in the lower section of the page.

Very faint, illegible text in the lower section of the page.

Handwritten signature
A large, stylized handwritten signature in dark ink, located at the bottom of the page. The signature is written in a cursive style and spans across the width of the page.